

RECURSO DE REVISIÓN: RR/017-12/CYDV.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00000712

CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA
TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE: CATALINA VILLAVICENCIO
VÁZQUEZ.

VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la Ciudadana Catalina Villavicencio Vázquez, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintitrés de febrero del dos mil doce, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema Infomex Quintana Roo, solicitud de información la cual fue identificada con el número de folio 00033012, ante la Unidad de Vinculación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Solicito me proporcione la información de sus informes anuales por los años 2006-2011 en la pueda conocer:

- 1.- Cuántas solicitudes de información tuvieron por año.***
- 2.- Cuántos recursos de revisión resolvieron por año.***
- 3.- Cuántos servidores públicos o autoridades han sancionado por año***
- 4.- Cuántas sanciones económicas o administrativas han impuesto por año."***

(SIC)

II.- En fecha seis de marzo de dos mil doce, vía internet y a través del sistema Infomex Quintana Roo, la Unidad de Vinculación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

"...en términos con lo previsto en el artículo 54 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, refiero a usted que los siete informes anuales generados por el Instituto, correspondientes a los años 2004-2010, puede ser consultados en nuestra página de internet www.itaipqroo.org.mx, por lo que se pone a disposición la siguiente dirección web en la que el solicitante podrá ingresar para su consulta: http://www.itaipqroo.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=15&Itemid=27 Por lo que se refiere al informe anual de actividades del año 2011, este se rendirá ante el Congreso del Estado, durante el transcurso del mes de abril de este año, tal como lo estipula el artículo 49 de la Ley de Transparencia de nuestro Estado, no obstante lo anterior, la ciudadanía puede consultar en la página principal de nuestro sitio web el vínculo "Termómetro de acceso a la información" en el que se

pueden obtener datos estadísticos de solicitudes de información y recursos de revisión relativos a los años 2005 al 2011, vínculo de referencia que se pone a su disposición:

http://www.itaipqroo.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=57&Itemid=60

Asimismo, cabe señalar que en términos de lo previsto en el artículo 49 de la Ley que nos ocupa, los informes anuales de labores y resultados, incluyen la descripción de la información remitida por los Sujetos Obligados comprendidos en la Ley, el número de asuntos atendidos, las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley; así como las demás actividades y acciones llevadas a cabo en ejercicio de las atribuciones del Instituto. Por otra parte, se informa que en términos de las disposiciones legales establecidas en la Ley que nos rige, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, no cuenta con facultad alguna para poder sancionar a los sujetos obligados que no cumplan con las resoluciones que dicte para resolver los recursos de revisión. ..."

(SIC).

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. El día siete de marzo del dos mil doce, vía internet y a través del sistema Infomex Quintana Roo, la C. Catalina Villavicencio Vázquez interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, literalmente en los siguientes términos:

"Buenos días. La inconformidad existente es respecto a las respuestas de las siguientes preguntas: A cuántos servidores públicos o autoridades han sancionado por año y cuántas sanciones económicas o administrativas han impuesto. Ya que lo que se pide son datos estadísticos sobre las autoridades sancionadas y el número de sanciones económicas o administrativas impuestas de manera general en el Estado de Quintana Roo, y no propiamente a las sanciones impuestas por el Instituto ya que como se refiere éste no se encuentra facultado para realizar dicha actividad."

(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha doce de marzo del dos mil doce, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/017-12 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para la Consejera Instructora, Licenciada Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha treinta de mayo del dos mil doce, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día treinta y uno de mayo del dos mil doce, vía internet y a través del sistema Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Vinculación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- Mediante escrito de fecha quince de junio del dos mil doce el Titular de la Unidad de Vinculación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando exactamente lo siguiente:

"...Licenciado Juan Miguel Jiménez Duarte, en mi carácter de Titular de la Unidad de Vinculación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, con personalidad que acredito mediante nombramiento aprobado por la junta de gobierno en sesión ordinaria celebrada en fecha 21 de diciembre del 2010; del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y Señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Othón P. Blanco, numero sesenta y seis, Colonia Barrio Bravo C.P. 77098, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo. Ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que estando en tiempo y forma y en cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha treinta días del mes de Mayo del año dos mil doce, notificado mediante el sistema INFOMEXQROO con fecha primero de Junio del año en curso, respecto al Recurso de Revisión número **RR/017-12/CYDV**, interpuesto por la **C. CATALINA VILLAVICENCIO VÁZQUEZ**, en contra de la respuesta, a la solicitud de información entregada mediante sistema INFOMEXQROO con numero de folio **0033012** de fecha Veintitrés de Febrero del año dos mil doce, y con fundamento en el artículo 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, vengo a dar contestación al recurso de revisión de referencia al tenor de lo siguiente:

Primero.- conviene precisar que la solicitante, hoy recurrente originalmente pidió Información relativa a lo siguiente:

"Solicito me proporcione la información de sus informes anuales de actividades por los años 2006-2011 en la que pueda conocer:

- 1. Cuántas solicitudes de información tuvieron por año.**
 - 2. Cuántos recursos de revisión resolvieron por año.**
 - 3. Cuántos servidores públicos o autoridades han sancionado por año.**
 - 4. Cuántas sanciones económicas o administrativas han impuesto por año.**
- "(Sic)**

Posteriormente, la ciudadana **Catalina Villavicencio Vázquez** recurrió ante el **ITAIPQROO** resolutora la respuesta dada por la Unidad de Vinculación del ITAIPQROO, a la solicitud de Información con número de folio **0033012** registrada dentro del sistema INFOMEXQRO, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

"La inconformidad existente es respecto a las respuestas de las siguientes preguntas: A cuántos servidores públicos o autoridades han sancionado por año y cuántas sanciones económicas o administrativas han impuesto. Ya que lo que se pide son datos estadísticos sobre las autoridades sancionadas y el número de sanciones económicas o administrativas impuestas de manera general en el Estado de Quintana Roo, y no propiamente a las sanciones impuestas por el Instituto ya que como se refiere éste no se encuentra facultado para realizar dicha actividad." (Sic)

Como esta autoridad resolutora puede observar en la petición primigenia de la hoy impetrante, nunca menciono, en contraparte con lo manifestado en sus agravios, que deseaba información relativa a lo siguiente: **"...el numero de sanciones económicas o administrativas impuestas de manera general en el Estado de Quintana Roo, y no propiamente a las sanciones impuestas por el Instituto ..."** (sic), por lo tanto, y atendiendo el principio legal previsto en el párrafo primero del artículo 54 de la Ley que nos ocupa, esta Unidad de Vinculación dio atenta respuesta, en los términos planteados, a la petición de información formulada de origen por la ciudadana.

En este sentido y como se podrá advertir, la solicitud de información fue atendida en todos y cada uno de los datos solicitados, citando para ello textualmente la respuesta que recayó a la misma: **"en términos con lo previsto en el artículo 54 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, refiero a usted que los siete informes anuales generados por el Instituto, correspondientes a los años 2004-2010, puede ser consultados en nuestra página de internet www.itaipqroo.org.mx , por lo que se pone a disposición la siguiente dirección web en la que el solicitante podrá ingresar para su consulta:**

http://www.itaipgroo.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=15&Itemid=27

Por lo que se refiere al informe anual de actividades del año 2011, este se rendirá ante el Congreso del Estado, durante el transcurso del mes de abril de este año, tal como lo estipula el artículo 49 de la Ley de Transparencia de nuestro Estado, no obstante lo anterior, la ciudadanía puede consultar en la página principal de nuestro sitio web el vínculo "Termómetro de acceso a la información" en el que se pueden obtener datos estadísticos de solicitudes de información y recursos de revisión relativos a los años 2005 al 2011, vínculo de referencia que se pone a su disposición:

http://www.itaipgroo.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=57&Itemid=60

Asimismo, cabe señalar que en términos de lo previsto en el artículo 49 de la Ley que nos ocupa, los informes anuales de labores y resultados, incluyen la descripción de la información remitida por los Sujetos Obligados comprendidos en la Ley, el número de asuntos atendidos, las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley; así como las demás actividades y acciones llevadas a cabo en ejercicio de las atribuciones del Instituto.

Por otra parte, se informa que en términos de las disposiciones legales establecidas en la Ley que nos rige, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, no cuenta con facultad alguna para poder sancionar a los sujetos obligados que no cumplan con las resoluciones que dicte para resolver los recursos de revisión."

Primero.- como lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su capítulo segundo, que se refiere de las sanciones, mismo que nos señala en su Artículo 99 que **"A quienes incurran en las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior (98) se les aplicarán las sanciones y los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo o en otras leyes aplicables."** Es importante señalar sobre este punto que se responde, que la Ley en cita, en su artículo 99, remite para efectos de aplicación de sanciones propiamente, a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Segundo.- la Ley de responsabilidades de los servidores públicos nos señala en su artículo 52, que **"Son autoridades competentes en materia de responsabilidad administrativa, la Secretaría de la Contraloría, los Órganos de Control y Evaluación Interna de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno del Tribunal Electoral, la Comisión que la Legislatura del Estado señale para tal efecto, los Ayuntamientos, las Contralorías Municipales y los Órganos de Control Interno de los Organismos Públicos Autónomos."**

Por lo tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **NO CONFIERE FACULTADES AL ITAIPQROO, PARA INSTRUIR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES, NI PARA APLICAR SANCIONES**, por tal motivo, le reitero que ESTE ITAIPQROO NO HA IMPUESTO NINGUNA SANCIÓN DE NINGUN TIPO a servidores públicos adscritos a los sujetos obligados por incumplimiento a la Ley de Transparencia antes aludida, en apego que para lo que concierne a las facultades sancionadoras estas están dentro de lo que señala el artículo 52 de la Ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Quintana Roo, en donde nos dice que son autoridades competentes en materia de responsabilidad administrativa, la Secretaría de la Contraloría, los Órganos de Control y Evaluación Interna de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno del Tribunal Electoral, la Comisión que la Legislatura del Estado señale para tal efecto, los Ayuntamientos, las Contralorías Municipales y los Órganos de Control interno de los Organismos Públicos Autónomos.

Tercero.- En esta tesitura es de precisarse que lo que recurre la solicitante se traduce en cuestionamientos que como información específica no constan en documentos o instrumentos que administre o resguarde en sus archivos este Instituto.

Cuarto.- Por lo que se refiere a los agravios hechos valer por el quejoso, manifiesto, que al no ser aplicables los hechos vertidos por el quejoso, resultan inoperantes los agravios que pretende hacer valer; ya que tal como lo informe en la respuesta otorgada por esta Unida de Vinculación señalando que en términos de las disposiciones legales establecidas en la Ley que nos rige, el Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública de Quintana Roo, no cuenta con facultad alguna para poder sancionar a los sujetos obligados que no cumplan con las resoluciones que dicte para resolver los recursos de revisión. Como lo señala el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

PRUEBAS

1. La instrumental de Actuaciones en todo lo que favorezca a este sujeto obligado.
2. La presuncional Legal y Humana en su doble aspecto en todo lo que beneficie a este sujeto obligado.

Por lo anterior deberá declararse improcedente el recurso de revisión **RR/017-12/CYDV** conforme a los argumentos, criterios y fundamentos de derechos hechos valer por esta autoridad.

Por lo expuesto y fundado,
A la H Junta de Gobierno del ITAIPQROO, atentamente pido sirva:

PRIMERO.- Tenerme con este oficio, dando contestación en tiempo y forma y en términos de artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo al Recurso de Revisión citado al rubro.

SEGUNDO.- Desechar el recurso por improcedente en términos del artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo." (Sic) ... "

(SIC).

SEXTO.- El día veinticuatro de agosto de dos mil doce, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día cinco de septiembre de dos mil doce.

SÉPTIMO.- El día cinco de septiembre de dos mil doce, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a

la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La recurrente, C. Catalina Villavicencio Vázquez, en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, información acerca de:

"Solicito me proporcione la información de sus informes anuales por los años 2006-2011 en la pueda conocer:

- 1.- Cuántas solicitudes de información tuvieron por año.*
- 2.- Cuántos recursos de revisión resolvieron por año.*
- 3.- Cuántos servidores públicos o autoridades han sancionado por año*
- 4.- Cuántas sanciones económicas o administrativas han impuesto por año."*

Por su parte, la Unidad de Vinculación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante escrito de fecha quince de junio de dos mil doce, que en lo sustancial es en el siguiente sentido:

*"...Por otra parte, se informa que en términos de las disposiciones legales establecidas en la Ley que nos rige, **el Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública de Quintana Roo, no cuenta con facultad alguna para poder sancionar a los sujetos obligados que no cumplan con las resoluciones que dicte para resolver los recursos de revisión. ..."***

Nota: Lo resaltado es por parte del Instituto.

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la C. Catalina Villavicencio Vázquez presentó **Recurso de Revisión** señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

"...lo que se pide son datos estadísticos sobre las autoridades sancionadas y el número de sanciones económicas o administrativas impuestas de manera general en el Estado de Quintana Roo, y no propiamente a las sanciones impuestas por el Instituto ya que como se refiere éste no se encuentra facultado para realizar dicha actividad."

Por su parte la Unidad de Vinculación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, como razones para sostener la procedencia de la respuesta dada a la información requerida, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, respecto de los hechos señalado por el recurrente, básicamente que:

*_ "...Como esta autoridad resolutora puede observar en la petición primigenia de la hoy impetrante, nunca menciono, en contraparte con lo manifestado en sus agravios, que deseaba información relativa a lo siguiente: **"...el numero de sanciones económicas o administrativas impuestas de manera general en el Estado de Quintana Roo, y no propiamente a las sanciones impuestas por el Instituto..."***

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda

satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

En principio, esta Junta de Gobierno considera indispensable examinar el contenido y alcance de la **solicitud de información** materia del presente Recurso de Revisión, hecha por el ahora recurrente y en tal virtud se observa, respecto a la información acerca de los informes anuales por los años 2006-2011, los **rubros** siguientes:

- 1.- Cuántas solicitudes de información tuvieron por año.
- 2.- Cuántos recursos de revisión resolvieron por año.
- 3.- Cuántos servidores públicos o autoridades han sancionado por año.
- 4.- Cuántas sanciones económicas o administrativas han impuesto por año.

Al respecto cabe hacer la precisión que del contenido del escrito de Recurso de Revisión de cuenta, esta Junta de Gobierno observa que la recurrente manifiesta, de manera puntual, que *"La inconformidad existente es respecto a las respuestas de las siguientes preguntas: A cuántos servidores públicos o autoridades han sancionado por año y cuántas sanciones económicas o administrativas han impuesto"*, esto es, respecto de los rubros de información apuntados como números 3 y 4, por lo que al no manifestarse ni hacer mención de agravio alguno relacionado con los demás rubros de información contenida en la misma solicitud ni haber planteado controversia al respecto, los mismos se entienden satisfechos con la respuesta otorgada por la Autoridad Responsable, por lo que no son materia de litis en el presente Recurso de Revisión y en consecuencia no son abordados para la resolución del presente asunto.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento la siguiente Tesis de Jurisprudencia que literalmente se reproduce:

"Registro No. 179549

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005

Página: 186

Tesis: 1a./J. 104/2004

LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA).

Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibile, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvencción y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.

Contradicción de tesis 71/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 104/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de octubre de dos mil cuatro."

En consideración a lo expuesto, este Instituto procede a hacer un análisis de la respuesta otorgada a la solicitud de información por la Unidad de Vinculación de cuenta, misma que ha quedado transcrita en el punto II de ANTECEDENTES de la presente resolución.

En este tenor, del contenido de la **respuesta otorgada a la solicitud de información**, materia del Recurso de Revisión que nos ocupa, se observa que la Unidad de Vinculación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, señala, de manera sustancial, que:

*"...Por otra parte, se informa que en términos de las disposiciones legales establecidas en la Ley que nos rige, el Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública de Quintana Roo, **no cuenta con facultad alguna para poder sancionar a los sujetos obligados que no cumplan con las resoluciones que dicte para resolver los recursos de revisión. ..."***

Nota: Lo resaltado es por parte del Instituto.

Del mismo modo, este órgano resolutor hace notar que la autoridad responsable en su escrito a través del cual da **contestación al presente Recurso de Revisión** señala además que:

*"...la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su capítulo segundo, que se refiere de las sanciones, mismo que nos señala en su Artículo 99 que **"A quienes incurran en las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior (98) se les aplicarán las sanciones y los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo o en otras leyes aplicables."** Es importante señalar sobre este punto que se responde, que la Ley en cita, en su*

artículo 99, remite para efectos de aplicación de sanciones propiamente, a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo. ...”

“...Por lo tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **NO CONFIERE FACULTADES AL ITAIPQROO, PARA INSTRUIR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES, NI PARA APLICAR SANCIONES**, por tal motivo, le reitero que ESTE ITAIPQROO NO HA IMPUESTO NINGUNA SANCIÓN DE NINGÚN TIPO a servidores públicos adscritos a los sujetos obligados por incumplimiento a la Ley de Transparencia antes aludida, en apego que para lo que concierne a las facultades sancionadores estas están dentro de lo que señala el artículo 52 de la Ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Quintana Roo, en donde nos dice que son autoridades competentes en materia de responsabilidad administrativa, la Secretaría de la Contraloría, los Órganos de Control y Evaluación Interna de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno del Tribunal Electoral, la Comisión que la Legislatura del Estado señale para tal efecto, los Ayuntamientos, las Contralorías Municipales y los Órganos de Control interno de los Organismos Públicos Autónomos. ...”

“...lo que recurre la solicitante se traduce en cuestionamientos que como información específica **no constan en documentos o instrumentos que administre o resguarde en sus archivos este Instituto.** ...”

Nota: Lo resaltado es por parte del Instituto.

De lo anterior analizado esta Junta de Gobierno considera que la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado, de cuenta, a la solicitud de información respecto a “...cuantos servidores públicos o autoridades han sancionado por año...” así como “...cuantas sanciones económicas o administrativas han impuesto por año...” en el sentido de que “...en términos de las disposiciones legales establecidas en la Ley que nos rige, **el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, no cuenta con facultad alguna para poder sancionar a los sujetos obligados...**”, se reafirma y precisa en el escrito de fecha quince de junio del dos mil doce, a través del cual la Unidad de Vinculación de mérito da contestación al presente Recurso de Revisión, al señalarse que “...la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **NO CONFIERE FACULTADES AL ITAIPQROO, PARA INSTRUIR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES, NI PARA APLICAR SANCIONES**, por tal motivo, le reitero que **ESTE ITAIPQROO NO HA IMPUESTO NINGUNA SANCIÓN DE NINGÚN TIPO a servidores públicos adscritos a los sujetos obligados por incumplimiento a la Ley de Transparencia antes aludida...**”.

Nota: Lo resaltado es por parte del Instituto.

Y es que efectivamente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo de acuerdo a lo establecido en los artículos 98 y 99, prevé que quienes incurran en responsabilidad administrativa se le aplicarán las sanciones y procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, misma ley última señalada que en su artículo 52, establece que “...Son autoridades competentes en materia de responsabilidad administrativa, la Secretaría de la Contraloría, los Órganos de Control y Evaluación Interna de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno del Tribunal Electoral, la Comisión que la Legislatura del Estado señale para tal efecto, los Ayuntamientos, las Contralorías Municipales y los Órganos de Control Interno de los Organismos Públicos Autónomos.”, mismas autoridades que, de acuerdo con lo consignado en el artículo 57 de la última Ley citada, les corresponde sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley de la materia, en el caso específico.

Asimismo, este órgano colegiado razona en el sentido de que, toda vez que la solicitud se refiere a la **información contenida en los informes anuales de actividades del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, respecto a los años 2006-2011**, dicha respuesta dada a la solicitud de información respecto a los renglones materia del presente recurso, se reafirma y puntualiza igualmente en el escrito de contestación al Recursos de Revisión al indicarse por parte de la Unidad de Vinculación que *"...lo que recurre la solicitante se traduce en cuestionamientos que como información específica **no constan en documentos o instrumentos que administre o resguarde en sus archivos este Instituto. ..."***, circunstancia que condiciona el acceso a la información solicitada toda vez que en términos del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, *"Los Sujetos Obligados, solo estarán obligados a entregar documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden..."*.

Nota: Lo resaltado es por parte del Instituto.

Es en esta tesitura que este órgano colegiado concluye que con la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado de cuenta, misma que es reafirmada y esclarecida en el escrito por el que la propia autoridad responsable da contestación al presente recursos de revisión, la solicitud de información respecto a los renglones materia de la controversia planteada, se encuentra satisfecha en tal sentido y alcance, por lo que resulta procedente confirmar la decisión Unidad de Vinculación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, recaída a la solicitud de información de la C. Catalina Villavicencio Vázquez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la decisión de la Unidad de Vinculación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, respecto a la respuesta dada a la solicitud de información presentada por la ciudadana Catalina Villavicencio Vázquez, identificada con el número de folio 00033012, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE. - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE. - - - - -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintidós de enero de dos mil trece, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/017-/CYDV, promovido por Catalina Villavicencio Vázquez, en contra de la Unidad de Vinculación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo. Conste. -----
